República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-59725540-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 24 de Mayo de 2023

Referencia: EX-2021-79663714- -APN-SGASAD#TFN - CABEZAS SANTANA, SANDY JACQUELINE - Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis, Horacio J. Segura y Miguel N. Licht, a fin de resolver en el expediente **N° EX-2021-79663714- -APN-SGASAD#TFN** caratulado **" CABEZAS SANTANA, SANDY JACQUELINE c/ Dirección General de Aduanas si recurso de apelación**",

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que se presenta la Sra. Sandy Jacqueline Cabezas Santana por apoderado e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 421/21 (AD GUAL) dictada en la Actuación Nº 026-SC-301-2019/7 - SIGEA Nº 17574-57-2019 mediante la cual se la condenó por la infracción prevista en el art. 970 del C.A. al pago de una multa de $ 22.262,97 y al comiso del vehículo Chevrolet Aveo modelo 2008 dominio N° GQT0806 (Ecuador). Relata que su intención siempre fue ponerse a derecho para iniciar los trámites de nacionalización del automóvil en su condición de residente permanente, mientras tanto, el vehículo no fue utilizado y ni siquiera se encuentra en condiciones para ello. Plantea la naturaleza penal de las infracciones previstas por el Código Aduanero. Enuncia que la acción para imponer penas por infracciones se encuentra prescripta, toda vez que transcurrió el plazo de 5 años contados a partir del año siguiente al de la comisión de la infracción (art. 934 y 935 C.A.). Describe que la infracción se produjo el 27/09/2013, fecha en que venció la autorización de la declaración jurada de admisión temporal de vehículos para turistas. Sostiene que la prórroga concedida hasta el 25/05/2014 jamás fue solicitada por su parte (conf. art. 266 inc. 1 del C.A.), y que fue dictada de oficio al solo efecto de ampliar el plazo para ejercer la acción. En subsidio y en caso de considerar que el plazo de prescripción debe computarse a partir del 1º de enero de 2015, destaca que igualmente la acción se encuentra prescripta. En ese orden, precisa que el dictado del auto por el cual se ordena la apertura de sumario no resulta un acto interruptivo porque no fue notificado, en tanto recién se le notificó la vista de causa el 14/07/2020. Esgrime que al no existir notificación de la apertura de sumario se violó el derecho de defensa y debido proceso adjetivo, por lo que corresponde declarar la nulidad de lo actuado. Además, invoca la nulidad de la resolución apelada por carecer de motivación, dado que condenó por multa y comiso en los términos del art. 970 del C.A. pero sin explicar los fundamentos de ello. A todo evento, solicita la condonación de la sanción conforme las leyes N° 27.541, 27.562 y RG AFIP 4816/2020. Enumera las razones por las que se encuentra comprendida dentro de supuestos previstos por la normativa citada. Sin perjuicio de ello, y aún en el caso de que correspondiera la multa imputada, entiende que la sanción de comiso no corresponde y que la interdicción del vehículo sin derecho a uso debe ser dejada sin efecto. Expone que la mercadería no está sujeta a una prohibición, sino a requisitos especiales y que la Aduana reconoce que en el caso se hubiesen permitido los trámites de nacionalización del vehículo. Cita jurisprudencia de este Tribunal y de la CSJN en la que se determinó que el concepto de mercadería prohibida tiene

un alcance más restringido que el que se otorga en autos. En subsidio, solicita se la exima de la sanción en virtud de las circunstancias del caso, que pasa a desarrollar. Se refiere a la voluntad de iniciar los trámites pertinentes para concretar la nacionalización del vehículo, al estado actual del automóvil, a los gastos que debe efectuar para ponerlo en funcionamiento y a que la transgresión imputada no reviste gravedad. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se habilite la nacionalización del vehículo y se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado del recurso y acompaña las actuaciones administrativas de la causa en formato digital. Niega todos y cada uno de los hechos consignados en la demanda, que no sean específicamente reconocidos en su responde. Postula que lo manifestado por la actora en su descargo y la documental acompañada no contradice el criterio adoptado por el servicio aduanero, toda vez que el cumplimiento del plazo otorgado por el régimen de admisión temporal para vehículos de turistas fue incumplido. Expresa que la importación temporaria es un beneficio, y como tal acarrea ciertos requisitos que deben ser observados de la forma más estricta, bajo pena de perder los derechos concedidos y de aplicar las sanciones correspondientes. En ese sentido, asevera que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Señala que ante el carácter objetivo de la infracción, y dada la falta de reexportación en término o nacionalización de la mercadería temporalmente importada, corresponde la sanción impuesta ante la típica infracción cometida. Remite a los fundamentos vertidos en el Dictamen Nº 483/2021 obrante en el expediente administrativo, cuyo criterio comparte. Analiza el concepto de "turista" establecido en la Ley de Migraciones Nº 25.871, en el Decreto N° 2282/94 y en el ámbito de las Naciones Unidas. Subraya que lo que se le reprocha a la encartada no es el vencimiento del plazo de permanencia, sino haber violado la finalidad de turismo que tiende a facilitar el régimen de libre circulación de vehículos en el Mercosur. Ello, en tanto la propietaria del bien posee radicación permanente en nuestro país, CUIT y DNI argentino, por lo que no puede ser "turista" en su propio país de residencia (fs. 7/21 de las act. adm). Cita jurisprudencia en apoyo de su postura, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita que se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que por PV-2022-13139707-APN-VOCXX#TFN se abre la causa a prueba, la que se produce en RE-2022-47467653-APN-DTD#JGM. Por PV-2022-125879854-APN-VOCXX#TFN se cierra el periodo probatorio. Se elevan los autos a la Sala G y se ponen para alegar, agregándose el alegato de la actora y de la demandada. Por IF-2023-36902494-APN-VOCXX#TFN se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación Nº 026-SC-301-2019/7 - SIGEA Nº 17574-57-2019 se inicia el 30/12/2019 con la Nota del Jefe (I) Sec. Puente Internacional División Aduana de Gualeguaychú que eleva el informe al Sr. Administrador de la Aduana de Gualeguaychú a efectos de que se realice, en caso de corresponder, la denuncia por el art. 970 del C.A (fs. 1). A fs. 2 obra el formulario OM-2087 de Declaración Jurada de Admisión Temporaria Vehículos de Turistas Solicitud N° 2013-026-7-963 respecto del automóvil marca CHEVROLET modelo AVEO, año 2008, dominio N° GQT0806 (Ecuador), propietaria Sandy Jacqueline Cabezas Santana, con domicilio en Guayaquil Ecuador, nacionalidad ecuatoriana. Según consta, el citado vehículo ingresó al país a través de la Aduana de entrada de Gualeguaychú, fecha de ingreso 31/03/2013, vencimiento original 27/09/2013, luego prorrogado hasta el 25/05/2014. A fs. 6, en esa misma fecha -30/12/2019- se instruye sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A., contra Sandy Jaqueline Cabezas Santana, como consecuencia de no cumplir con los plazos otorgados para la admisión temporal del vehículo patente N° GQT0806. A continuación se glosa la Actuación N° 12598-152-2020. A fs. 7/20 obra Acta de Procedimiento N° 01/2020 (SECC. "I.O."), realizada en fecha 3/01/2020 en la Ciudad de Santa Clara del Mar, jurisdicción de la Aduana de Mar del Plata. En ese acto, se dispone la interdicción sin derecho a uso del vehículo en los términos del art. 1085 del C.A. A fs. 22, el 14/01/2020, el Administrador de la Aduana de Mar del Plata remite el expediente a la Sección Verificaciones a fin de que se afore la mercadería en los términos del art. 1094 inc. b) del C.A. A fs. 23 obra la planilla de aforo del automotor, se clasifica, se valora y practica liquidación de tributos. A fs. 23 *in fine* consta que la importación se encuentra prohibida por el régimen general y la constancia de su notificación por la interesada el 17/01/2020. A fs. 24, el 6/02/2020, el Administrador de la Aduana de Gualeguaychú gira el expediente a fin de que se dicte dictamen jurídico en relación a la aplicación de la IG DGA ADUA 09/17. A fs. 25 se emite el dictamen N° 149/2020. A fs. 26/27, el 19/03/2020 se ordena la corrida de vista, que se notifica a la imputada el 14/07/2020. A fs. 30, el 10/03/2021, ante la incomparecencia de la

interesada, se declara su rebeldía en los términos del art. 1105 del C.A. Se considera que la sumariada registra domicilio constituido en esa oficina aduanera en los términos de lo previsto en el art. 1004 del C.A., que se notifica según lo ordenado por el art. 1013 inc. h) del C.A. A fs. 32 se glosa correo electrónico. A fs. 34/35 se emite el Dictamen N° 483/2021. A fs. 36/37, el 21/07/2021 se dicta la Resolución N° 421/21 (AD GUAL). A continuación se agrega el Alcance N° 17574-57-2019/1. A fs. 38 obra carta documento de la Sra. Cabezas Santana al servicio aduanero en la que informa la voluntad de pago de la multa. A fs. 40 obra aviso de recibo de correo argentino donde consta la notificación de la Resolución N° 421/21 a la Sra. Cabezas Santana el 05/08/2021. A fs. 44/49 se glosa el Alcance N° 17574-57-2019/2 a través de la cual la aquí recurrente acredita la interposición de recurso ante esta instancia.

V.- Que la cuestión de autos radica en determinar si la Resolución Nº 421/21 (AD GUAL) dictada en el marco de la Actuación Nº 026-SC-301-2019/7 - SIGEA Nº 17574-57-2019, resulta ajustada a derecho.

VI.- Que, previo a todo, corresponde decidir acerca del planteo de nulidad del acto de apertura de sumario y prescripción de la acción del Fisco para imponer penas formulado por la actora.

Que cabe señalar, que de la compulsa de las actuaciones administrativas, surge que no procede la acción intentada por el Fisco para perseguir el cobro de multa por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A., en relación con el automóvil marca CHEVROLET modelo AVEO, año 2008, dominio N° GQT0806 (Ecuador) ingresado por el formulario OM-2087 de Declaración Jurada de Admisión Temporaria Vehículos de Turistas Solicitud N° 2013-026-7-963**,** por encontrarse esta prescripta, atento a la nulidad del auto de instrucción de sumario (de fs. 6 de las act. adm.).

Que el régimen de prescripción de la acción del Fisco para imponer multas se encuentra regulado por el Código Aduanero, el cual, en su art. 934 del C.A. establece "*La acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de CINCO (5) años"* comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que el art. 937 del C.A. establece las causales de interrupción del plazo de prescripción del aludido art. 934 y específicamente en su inc. a) determina como tal al *"...dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario;..."*

Que razonablemente, para poder tener el referido efecto interruptivo, el acto -en el caso, el auto de apertura del sumario- debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente.

Que el art. 1094 del C.A. establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo *"...determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados"*.

Que, dicha obligatoriedad ha sido querida por el legislador que dispuso que el administrador *"determinará..."* y *"dispondrá..."*, términos que no pueden sino interpretarse en el sentido de que resulta imperativo para el servicio aduanero cumplimentar con todos los requisitos allí determinados, reitero, en el mismo auto de apertura.

Que a fs. 6 del expediente administrativo obra el auto de instrucción de sumario de fecha 30/12/2019. De su compulsa resulta claramente que, si bien se refirió a la presunta infracción imputada a la importadora, el mismo no cumple con los extremos legales exigidos por el art. 1094 del CA para que se constituya válidamente y surta los efectos que la legislación

aduanera atribuye a dicho acto.

Que, en efecto, el auto de apertura de sumario de fecha 30/12/2019 expresa: *"INSTRUYASE el sumario en los términos del art. 1090 inc. c) de la Ley 22415 contra CABEZAS SANTANA SANDY JAQUELINE PAS. NRO. 0914940309, por presunta infracción al art. 970 de aquélla Ley, como consecuencia de no cumplir con los plazos otorgados para la admisión temporal del vehículo patente GQT0806 marca CHEVROLET modelo AVEO, MOTOR F16D38467, ingresado al amparo de formulario OM-2087 2013-026-7-963, con vencimiento original en fecha 27/09/2013, prorrogado hasta el 25/05/2014. PROCEDASE a la interdicción de la mercadería involucrada en la denuncia en trato, con intervención de la Aduana de Mar del Plata, y a la valoración y liquidación tributaria de la mercadería involucrada, al momento de la infracción que se imputa, solicitándose colaboración a la Aduana mencionada, al efecto"*.

Que corresponde resaltar que lo actuado en autos ha sido en contradicción a lo establecido en el referido art. 1094 del C.A., de cuya letra resulta evidente que el servicio aduanero, en el mismo auto de apertura de sumario, se encuentra obligado a determinar, a clasificar y valorar la mercadería y liquidar los tributos que correspondan, circunstancias que tuvieron lugar con posterioridad a la instrucción.

Así las cosas, según las constancias del expediente administrativo, la interdicción del automóvil sin derecho a uso se produjo el 03/01/2020 (fs. 7/20 act. adm.). Luego, el 14/01/2020 se remitió el expediente a la Sección Verificaciones a fin de que se afore en los términos del art. 1094 inc. b) del C.A. (fs. 22), siendo que la clasificación, valoración y la liquidación se practicaron a fs. 23 entre el 14/01/2020 y el 17/01/2020, todo ello con posterioridad a la instrucción del sumario.

Que la importancia del cumplimiento por parte del servicio aduanero de los requisitos establecidos en el artículo 1094 del C.A. radica en el hecho de que el administrado pueda conocer, con carácter previo a la presentación de su defensa, los hechos investigados, el resultado de la verificación, clasificación, valoración de la mercadería involucrada, así como también la liquidación de los tributos y las posibles medidas cautelares.

Que, conforme el criterio sostenido por el Dr. Segura en su voto en minoría, en la causa "CEARCA S.A., c/Dirección General de Aduanas, s/recurso de apelación", Expte. Nº 25.681-A, de esta Sala (con una composición diferente a la actual), estimo que, por carecer de requisitos esenciales el acto de apertura de sumario de fecha 30/12/2019 -obrante a fs. 6 de las act. adm.- el mismo es nulo de nulidad absoluta, en tanto violatorio de la ley, por estar en palmaria contradicción a lo establecido en el referido art. 1094 del C.A.

Que, en virtud de lo manifestado, al ser nulo el acto de apertura de sumario de fecha 30/12/2019, carece de aptitud para interrumpir la prescripción de la acción para imponer penas en los términos de los arts. 937 inc. a) del C.A.

Que por lo expuesto, y siendo que el vencimiento de la admisión temporal operó el 25/05/2014 (fecha de comisión de la infracción), conforme la legislación aplicable el plazo de prescripción es de 5 años para imponer penas (conf. Art. 934 del C.A.), y que dicho plazo comenzó a correr a partir del 01/01/2015, en los términos del art. 935 del C.A. y no mediando causales interruptivas de la prescripción, la misma operó el 31/12/2019, careciendo de aptitud interruptiva de la prescripción, el acto de apertura de sumario de fecha 30/12/2019, por las razones ya expresadas en el párrafo precedente.

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que la clasificación, valoración y liquidación se produjeron con posterioridad al 31/12/2019, y por otro lado, la vista conferida no pudo subsanar las irregularidades del auto de fs. 6 de las act. adm., atento a que ella se dispuso en fecha 19/03/2020 (ver fs. 26/27 de las act. adm.), una vez operada la prescripción.

Destaco que este mismo sentido se expidió la Sala "E" de este Tribunal, en la causa *"Hamburg Sud Sucursal Argentina S.A."*, expte. Nº 27.525-A, cuando, en una causa análoga a la de autos, expresó: *"el auto de fecha 29.12.04 (v. fs. 18 ant. adm.) constituye un acto de mero trámite indicativo de que se abrió el sumario. Nótese que ni siquiera se han determinado los hechos constitutivos de la infracción, como exige el art. 1094 del C.A. En consecuencia, el acto de apertura de sumario es nulo de nulidad absoluta en tanto es violatorio de la ley (art. 1094 del C.A.)..."*. *"Que, conforme*

lo expuesto, cabe declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas en lo que hace a la firma recurrente (conf. art. 946 del C.A.) puesto que, al no haber habido interrupción de la prescripción de la acción fiscal, la resolución DE PRLA Nº 8955/09 es extemporánea".

Que, por otro lado, no podría afirmarse que la fulminación del acto declarado nulo constituya una declaración de nulidad por la nulidad misma *"puesto que corresponde considerar el agravio que señala la recurrente, cual es el de la prescripción de las acciones del Fisco para imponer penas. Habiendo agravios concretos, la nulidad no se decreta ritualmente"* (esto último, conforme la ya referida sentencia).

Siguiendo este mismo criterio en la causa caratulada *"BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA Y ACUM. c/ DGA s/ recurso de apelación." Expte.:29.422-A. (17/04/2012). (Sala "E")* se dispuso*: "...que el auto de apertura del sumario del 22/11/2005 (fs. 38 de los ant. adm.) no pudo suspender la prescripción en los términos del art. 805, inc. a) del CA, toda vez que no reúne los requisitos del art. 1094, inc. d), del CA en cuanto a la liquidación de los tributos que pudieren corresponder, ni esos tributos habían sido liquidados con anterioridad. Que tampoco se corrió vista antes del 1°/01/2008, en la cual obrara la liquidación tributaria. De haberse corrido ese tipo de vista, con anterioridad a esa fecha, se hubiera subsanado la falencia del auto de apertura del sumario"*.

Que cabe destacar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en los autos: *"Agencia Marítima TAGSA S.A. c/DGA s/Recurso directo de organismo externo". Expte.:40.306/13 (18/03/2014)*, señaló que para que el acto de apertura de sumario sea válido es necesario que reúna los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente, art. 1094 del C.A. En este sentido resolvió de acuerdo al criterio adoptado por la Sala IV, en los autos: *"Agencia Marítima Tagsa S.A. (TF 27435-A) c/ D.G.A." del 11 de junio de 2.013 (sentencia que quedó firme, por haber sido declarado inadmisible por la C.S.J.N. el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco, con fecha 4/02/2014)". "...Señaló que para que el auto de apertura del sumario tuviera tal virtualidad, debía tratarse de un acto válido, siendo para ello necesario que reuniera los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente.*

Así, subrayó que el art. 1094 del C.A. identifica los enunciados obligatorios con que debe contar la resolución que dispone la apertura del sumario, e indica -en tal sentido- que "el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados".

Concluyó que resulta imperativo cumplir con aquellos requisitos para luego correr vista de lo actuado y posibilitar al intimado de pago ejercer correctamente su defensa; por el contrario, la falta de alguno de ellos deriva indefectiblemente en la nulidad del acto (confr. también Sala IV in re: Boston Compañía Argentina de seguros S.A. (TF 29422-A) y otro c/DGA" y en similar sentido, Sala I in re "Unisel SA c/AFIP DGA -Resol. 9315/99 s/ A.N.A.", sentencia del 23/02/10)...". Manteniendo, idéntico criterio en las causas: "YPF SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 27/4/17; 39183/17 "Gibaut Hnos. Manufacturas de Cuero SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", sent. del 19/12/17; y 88231/2017 "Isamar SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 15/3/18, entre otras).

Finalmente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, Sala III, en la causa "Denso Manufacturing Argentina SA TF 28874-A C/ DGA S/Recurso Directo de Organismo Externo", Expte. 55478/2019, se explayó acerca de la interpretación que la sala, le ha asignado al art. 1094 inc. d) del C.A.: *"En efecto, ha sostenido que, como regla general, disponer la liquidación de los tributos al momento de abrir el sumario, reviste una importancia fundamental, dado que: (i) evidencia el interés del organismo aduanero en percibir dicho tributo, lo que justifica que el plazo sea suspendido según el art. 805, inc. a), del Código Aduanero; (ii) garantiza la defensa en juicio y el juzgamiento*

del particular en un plazo razonable, al exigir cierta celeridad en la liquidación del tributo y su correspondiente vista al particular (…) y (iii) en el caso de diversas multas, la liquidación del tributo sirve para cuantificar el monto de las multas (conf. in re, "Arte Radiotelevisivo Argentino SA (TF28836-A) c/ DGA", Expte. No. 21.830/2012, del 6/6/2013). (…) Por tal razón, la realización de la liquidación tributaria correspondiente, no se trataba de una formalidad carente de sentido sustancial, sino que era fundamental para el normal desarrollo del procedimiento aduanero (esta Sala, causa "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A." citada).

Que, con fundamento en lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del auto de apertura de sumario y en consecuencia, la prescripción de la acción del Fisco para imponer penas, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación al automóvil marca CHEVROLET modelo AVEO, año 2008, dominio N° GQT0806 (Ecuador) ingresado por el formulario OM-2087 de Declaración Jurada de Admisión Temporaria Vehículos de Turistas Solicitud N° 2013-026-7-963, con costas a la D.G.A.

VII.- Que atento la forma en que se resuelve el presente, torna inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas.

Por ello, VOTO POR:

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el Considerando VI.- del presente.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación al automóvil marca CHEVROLET modelo AVEO, año 2008, dominio N° GQT0806 (Ecuador) ingresado por el formulario OM-2087 de Declaración Jurada de Admisión Temporaria Vehículos de Turistas Solicitud N° 2013-026-7-963, Actuación Nº 026-SC-301-2019/7 - SIGEA Nº 17574-57-2019, en los términos del art. 934 y conc. del C.A.

3.- Costas a la D.G.A.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el Considerando VI.- del presente.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A., en relación al automóvil marca CHEVROLET modelo AVEO, año 2008, dominio N° GQT0806 (Ecuador) ingresado por el formulario OM-2087 de Declaración Jurada de Admisión Temporaria Vehículos de Turistas Solicitud N° 2013-026-7-963, Actuación Nº 026-SC-301-2019/7 - SIGEA Nº 17574-57-2019, en los términos del art. 934 y conc. del C.A.

3.- Costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.05.19 16:14:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.05.24 09:15:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.05.24 09:52:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.24 09:52:47 -03:00